



Resolución No. 002-CCRPCC-2025

LA COMISIÓN CALIFICADORA PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL 2024

CONSIDERANDO

Que, el artículo 82, de la Constitución de la República establece que *“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

Que, el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República establece que *“en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, **garantizar el cumplimiento de las normas** y los derechos de las partes. (El resaltado nos pertenece)*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece que *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. **Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.**” (El resaltado nos pertenece)*

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República establece que *“la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”*

Que, el artículo 426 de la Constitución de la República establece que *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. (...)”*.

Que, el artículo 432 de la Constitución de la República establece que *“la Corte Constitucional estará integrada por nueve miembros que ejercerán sus funciones en plenario y en salas de acuerdo con la ley. Desempeñarán sus cargos por un periodo de nueve años, sin reelección inmediata y serán renovados por tercios cada tres años. La ley determinará el mecanismo de reemplazo en caso de ausencia del titular.”*

Que, el artículo 433 de la Constitución de la República, establece que: *“para ser designado miembro de la Corte Constitucional se requerirá:*

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y encontrarse en ejercicio de sus derechos políticos.
2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país.



3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años.

4. Demostrar probidad y ética.

5. No pertenecer ni haber pertenecido en los últimos diez años a la directiva de ningún partido o movimiento político.

La ley determinará el procedimiento para acreditar estos requisitos”.

Que, el artículo 434 de la Constitución de la República, establece que *“los miembros de la Corte Constitucional se designarán por una comisión calificadora que estará integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones, Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social. La selección de los miembros se realizará de entre las candidaturas presentadas por las funciones anteriores, a través de un proceso de concurso público, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana. En la integración de la Corte se procurará la paridad entre hombres y mujeres. El procedimiento, plazos y demás elementos de selección y calificación serán determinados por la ley”.*

Que, los artículos 171, 172, 173, 174, 177 a 185 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen el mecanismo y procedimiento para la renovación parcial de la Corte Constitucional.

Que, el artículo 172 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que *“para ser designada jueza o juez de la Corte Constitucional se requerirá: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y encontrarse en ejercicio de sus derechos de participación política. 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país. 3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de diez años. 4. Demostrar probidad y ética, que será valorada a través del concurso público”.*

Que, el artículo 173 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que *“no pueden ser designadas como juezas o jueces de la Corte Constitucional:*

1. Quienes pertenezcan o hayan pertenecido a la directiva de un partido o movimiento político en los diez años inmediatamente anteriores a su postulación. 2. Quienes al presentarse al concurso público tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. 3. Quienes se encuentren en mora en el pago de pensiones alimenticias. 4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. 5. Quienes se encuentren suspendidas o suspendidos en el ejercicio de la profesión. 6. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. 7. Quienes se hallaren incurso o incursos en uno o varios de los impedimentos generales para el ingreso al servicio civil en el sector público. 8. Quien sea cónyuge o conviviente, o sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un miembro de la Corte Constitucional o de algún miembro de la Comisión Calificadora”.



Que, el artículo 1 del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional, establece que *“el presente reglamento norma el procedimiento para la renovación parcial de la Corte Constitucional, mediante concurso público de méritos y oposición que permite veedurías e impugnaciones ciudadanas.”*

Que, el artículo 2 del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional, establece que *“el proceso para la calificación, selección y designación de juezas y jueces para la renovación parcial de la Corte Constitucional se regirá por los siguientes principios:*

a. Independencia: *Los comisionados que intervengan en este proceso decidirán con objetividad y ejercerán sus funciones de conformidad con la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y este reglamento, libres de cualquier influencia y actuarán con absoluta independencia de las autoridades nominadoras.*

b. Publicidad: *Durante todas las etapas del proceso, se garantizará el acceso a la información, a través de la publicación en la página web de la Función de Transparencia y Control Social, sin perjuicio de la publicación en las demás páginas institucionales que conforman la referida función y otros medios.*

c. Meritocracia e Idoneidad Jurídica: *Los candidatos a juezas y jueces serán designados luego de una fase de méritos y oposición, que se basará en la acreditación de sus méritos profesionales y académicos para demostrar que son personas idóneas, capaces y comprometidas con su deber funcional.*

d. Probidad Notoria, integridad y transparencia: *Los candidatos a juezas y jueces serán elegidos después de haber sido valorada su rectitud, honradez, **honorabilidad, credibilidad y conducta intachable.***

e. Celeridad: *El proceso de selección, concurso público, impugnación y designación de jueces constitucionales se cumplirá con sujeción a los términos establecidos en este reglamento, salvo que existan circunstancias excepcionales o de fuerza mayor y que sean de conocimiento público.*

f. Igualdad y no discriminación: *Todos los candidatos son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*

g. Especialidad: *Los candidatos a juezas y jueces serán elegidos por la acreditación expedita de su especialidad profesional en el ámbito del derecho constitucional, ya sea en lo público como en lo privado, sin perjuicio de que dominen otras áreas del derecho; por tanto, de manera coherente y razonable, serán valorados en función de las competencias relacionadas al cargo a ejercer.*

h. Ética pública y ética judicial. - *Los candidatos que formen parte del presente concurso, deben cumplir con parámetros elementales que guarden relación **con la ética pública y ética judicial.***

i. Principio de Colaboración y Corresponsabilidad. - *Los comisionados designados por las funciones del Estado desarrollarán las actividades de manera colaborativa, cívica y patriótica desde el día de sus designaciones hasta la finalización del concurso público”.*



Comisión Calificadora

Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

Que, el artículo 4 del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional, establece que *“el proceso de selección y designación seguirá las siguientes fases: 1. Integración de la Comisión Calificadora. 2. Convocatoria. 3. Concurso. 4. Impugnación. 5. Examen escrito y comparecencia oral. 6. Designación”*.

Que, el artículo 5, del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional, establece que *“una vez integrada la Comisión Calificadora, en la primera sesión elegirán entre sus miembros a un presidente y un secretario. El presidente convocará a las sesiones de trabajo de la Comisión y el secretario elaborará un acta de las sesiones y certificará todos sus actos. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, dirimirá el presidente”*;

Que, el artículo 6, numeral 5, del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional, establece que *“son atribuciones del Presidente de la Comisión Calificadora (...) 5.- Organizar todas las actividades de la comisión que guarde relación con este Reglamento (...)”*;

Que, el artículo 8, numerales 1 y 2 del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional, establece que son obligaciones de los Comisionados las siguientes:

- “1. Cumplir con las normas previstas en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el presente reglamento;*
- 2. Actuar con independencia, objetividad, rectitud, responsabilidad, confidencialidad, ética, imparcialidad y transparencia;”*

Que, el artículo 11, literales a, c y f, del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional establece que *“son atribuciones de la Comisión Calificadora **a) Dirigir y ejecutar, en todas sus fases, el proceso de renovación parcial de la Corte Constitucional, en la selección, calificación y designación de sus miembros, principales y elegibles; c) Conocer y resolver en única y definitiva instancia las impugnaciones presentadas por la ciudadanía u organizaciones sociales, relacionadas con la falta de probidad notoria, idoneidad jurídica, incumplimiento de requisitos, existencia de las inhabilidades u ocultamiento de información relevante; siempre y cuando cumpla con las solemnidades determinadas en el tercer inciso del Art.18 del presente reglamento. f) Las demás atribuciones establecidas en la Constitución, la ley y el presente reglamento”**. Las sesiones de la Comisión Calificadora podrán realizarse presencialmente o a través de medios telemáticos y/o híbridos. (Las negrillas nos corresponde)*

Que, el artículo 18 del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional establece que *“la Comisión Calificadora publicará la lista de los postulantes calificados, por una sola vez, en la página web de la Función de Transparencia y Control Social, sin perjuicio de la publicación en las demás páginas institucionales que conforman la referida función, en el que contendrá todos los requisitos para el proceso de impugnación ciudadana.*

*Dentro del término de quince días contado a partir de la publicación del listado de los candidatos que pasaron la fase de revisión de requisitos, los ciudadanos, a título personal o en representación de organizaciones sociales, a excepción de los candidatos y los veedores, **podrán presentar impugnaciones relacionadas con la falta de probidad notoria, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de las inhabilidades, incompatibilidades u***



ocultamiento de información relevante, establecidas en la Constitución, la ley o este reglamento.

Las impugnaciones se formularán por escrito, fundamentadas con la documentación probatoria debidamente certificada, y con firma de responsabilidad; se adjuntará copia de la cédula de ciudadanía del impugnante y, el documento que legitime la representación de la organización respectiva cuando se actúe en representación de estas.

Las impugnaciones se presentarán en las oficinas de la Secretaría Técnica de la Función de Transparencia y Control Social, de 08h30 a 17h00”.

Que, el artículo 19 del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional establece que *“la Comisión Calificadora, dentro del término de tres días, aceptará a trámite las impugnaciones que considere procedentes y rechazará las que incumplan los requerimientos indicados en el artículo anterior, y notificará a las partes en el término de dos días.*

La Comisión Calificadora remitirá a la dirección electrónica del impugnado, el contenido de la impugnación admitida a trámite junto con una copia de los documentos de soporte.

El impugnado contará con un término de cinco días para contestar la impugnación, adjuntando la documentación de soporte respectiva.

La Comisión podrá resolver la acumulación de impugnaciones, si considera que en varias de ellas existen elementos de identidad que justifiquen su decisión”.

Que, el artículo 20 del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional establece que, *Contestada la impugnación o sin ella, el presidente de la Comisión convocará a la audiencia pública al candidato impugnado y a la parte impugnante, para la reproducción de las pruebas de cargo y descargo, y presentación de alegatos finales.*

A cada una de las partes, se le concederá hasta 15 minutos con opción a réplica a criterio del Presidente.

Si no asiste el impugnante que suscribe la impugnación, se dispondrá su archivo, sin que esta decisión sea susceptible de recurso.

Que, el artículo 21 del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional establece que, *La Comisión Calificadora, en el término de tres días, emitirá en forma motivada su resolución y la notificará a las partes en el término de dos días a través del correo electrónico señalado para el efecto.*

Por ser una instancia única y excepcional, los integrantes de esta Comisión determinan de manera unánime, que sus resoluciones tienen el carácter definitivo e inapelable.

Que, la disposición general del Reglamento para la renovación parcial de la Corte Constitucional, establece que *“para garantizar los principios de eficacia y celeridad prescritos en la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Comisión Calificadora podrá reunirse en sesión ordinaria y/o extraordinaria, -previamente convocada por el Presidente*



Comisión Calificadora
Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

o quien haga sus veces-, para resolver aquellos temas que no se encuentren estipulados en el presente reglamento”.

Que, el Instructivo de las Audiencias de Impugnaciones en su **Art. 6.- indica lo siguiente:** *“Una vez concluida la audiencia, la Comisión Calificadora, en el término de tres días, emitirá en forma motivada su resolución y la notificará a las partes en el término de dos días a través del correo electrónico señalado para el efecto, sin perjuicio de publicarla en la página web de la Función de Transparencia y Control Social y en las demás páginas institucionales que conforman la referida función.*

Que, el artículo 2 de la Resolución No. 002-CCRPCC-2024, de fecha 14 de noviembre de 2024, dispone *“el inicio de la fase de impugnación ciudadana desde el día 19 de noviembre de 2024, contenida en los artículos 18, 19, 20 y 21 del reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional 2024, contando con un término de 15 días para que la ciudadanía presente las impugnaciones correspondientes a los siguientes ciudadanos:*

Nombre Postulante	Cédula	Función del Estado
Aceldo Gualli Edwin	1709501587	FTCS
Aguirre Castro Pamela	0104497094	F. EJECUTIVA
Benavides Ordóñez Jorge	1103767537	FTCS
Cordero Gárate Sara	0102918901	FTCS
Porras Velasco Angélica	1711160612	F. LEGISLATIVA
Proaño Reyes Gladis	1500264559	F. LEGISLATIVA
Ríos Morante Gastón	1201704507	F. EJECUTIVA
Salgado Levy Claudia	1707738264	F. EJECUTIVA



Comisión Calificadora
Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

Terán Suárez Román	1001335445	F. LEGISLATIVA
--------------------------	------------	-------------------

El término para presentar impugnaciones ciudadanas es de 15 días, iniciando el 19 de noviembre de 2024 y finalizando el 11 de diciembre de 2024.

Las impugnaciones se receptorán en las oficinas de la Secretaría Técnica de la Función de Transparencia y Control Social, ubicadas en la Av. 12 de octubre y Madrid, Edificio de la Superintendencia de Bancos, Piso 9, de lunes a viernes en el horario de 9h00 hasta 16h00”.

Que, la impugnación presentada por el señor Daniel Elías Montaña Tello con cédula de ciudadanía 1707816771, en contra de la candidata a jueza de la Corte Constitucional, señora Pamela Aguirre Castro, cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para la renovación parcial de la Corte Constitucional, y fue presentada dentro del término establecido en la Resolución No. 002-CCRPPC-2024, de fecha 14 de noviembre de 2024.

Que, con fecha 23 de diciembre de 2024, la Comisión Calificadora elaboró el cronograma de audiencias de impugnaciones y notificó vía correo electrónico a todos los candidatos y ciudadanos impiugnantes.

CRONOGRAMA DE IMPUGNACIONES PROCESO DE RENOVACIÓN PARCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL					
IMPUGNADO	IMPUGNANTE	FECHA	HORA	LUGAR	TIPO DE AUDIENCIA
AGUIRRE PAMELA	DANIEL MONTAÑO	6-ene-25	9H00	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR, QUITO. Sala 608 (piso 6 torre 2)	PÚBLICA
PORRAS ANGÉLICA	JARAMILLO MÓNICA	6-ene-25	11H30	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR, QUITO. Sala 608 (piso 6 torre 2)	PÚBLICA



Comisión Calificadora
Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

PORRAS ANGÉLICA	SALAZAR DIANA (PROCURADORA AB. CECILIA ESPINOSA)	6-ene- 25	14H30	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR, QUITO. Sala 608 (piso 6 torre 2)	PÚBLICA
PORRAS ANGÉLICA	PAÚL BUESTAN, SANDRA RUEDA, SANTIAGO BECDACH, GALO CÁRDENAS, JONATHAN SEGURA	7-ene- 25	9H00	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR, QUITO. Sala 601 (piso 6 torre 2)	PÚBLICA
SALGADO CLAUDIA	PABLO FAJARDO MENDOZA	7-ene- 25	11H30	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR, QUITO. Sala 601 (piso 6 torre 2)	PÚBLICA
TERÁN JOSE	FABIAN MONTEIRO Y WILLIAM TAPIA	8-ene- 25	9H00	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR, QUITO. Sala 601 (piso 6 torre 2)	PÚBLICA
TERÁN JOSÉ	DANIEL MONTAÑO	8-ene- 25	11H30	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR, QUITO. Sala 601 (piso 6 torre 2)	PÚBLICA



Comisión Calificadora
Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

Que, con fecha 06 de enero de 2025 a las 09h00 se instaló la audiencia de impugnación en contra de la candidata Pamela Aguirre Castro, planteada por el señor Daniel Montaña Tello. En la audiencia de impugnación se presentaron los siguientes argumentos¹:

Daniel Montaña Tello manifestó que la candidata Pamela Aguirre ha cometido algunos errores, la doctora Pamela Aguirre indica que ha trabajado en la Corte Constitucional hasta el 8 de mayo de 2018; y que, posteriormente, trabajó en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los documentos de la candidata impugnada indican que, desde el 10 de abril hasta el 08 de mayo de 2018, trabajó en la Corte Constitucional. Por su parte, manifiesta que el 21 de diciembre de 2017, le invita a trabajar en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del 8 de marzo de 2018.

El señor Montaña Tello asevera que la Dra. Aguirre Castro ha trabajado en tres universidades, esto es, Universidad Andina Simón Bolívar, Universidad Católica de Guayaquil y la Universidad de Especialidades Espíritu Santo; sin embargo, cuestiona que la candidata no indica las fechas ni las horas de su trabajo, lo que no ha justificado en su respuesta escrita. Adicionalmente, sostiene que existe violación de la ley, en especial de la Ley Orgánica del Servicio Público. Indica que la Corte Constitucional es la más alta corte y que no pueden acceder este tipo de ciudadanos ya que el sistema de justicia está destruido. Por lo expuesto, solicita a la Comisión que se acepte su impugnación en contra de la candidata Pamela Aguirre Castro.

Pamela Aguirre Castro, inicia su intervención indicando que en su vida sigue la máxima de Immanuel Kant, indica que toda su vida ha sido una persona transparente. Manifiesta que la impugnación ciudadana busca determinar que un candidato tiene falta de ética y probidad notoria y que oculta información. Indica que se la impugna porque en su derecho de vacaciones, en lugar de ir a la playa fue a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a trabajar. Señala que se la impugna debido a que tiene cinco títulos de postgrado y por haber impartido cátedra en universidades prestigiosas del país; asegura que la impugnación tiene conjeturas y erróneas interpretaciones. La candidata presenta un certificado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que indica que ha trabajado desde el 9 de abril de 2018 y afirma que las fechas se cruzan en el último mes de trabajo en la Corte Constitucional; asevera que en el último mes de trabajo hizo uso de su derecho a vacaciones. Presenta una copia de su acción de personal de la Corte Constitucional donde se indica las fechas de vacaciones. Enfatiza que no existe ocultamiento de la información ya que los documentos con los cuales la candidata ha sido impugnada, fueron obtenidos de la página web donde está toda la información del proceso de renovación parcial de la Corte Constitucional.

La candidata señala el artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público, y cita la prohibición del pluriempleo en instancias nacionales, pero aclara que la docencia es una de las excepciones. Indica que la Corte Constitucional ha sido sometida a auditorias por parte de los entes competentes, Contraloría General del Estado y el Consejo de Participación Ciudadana Transitorio. La candidata, finalmente manifiesta que los títulos obtenidos los ha realizado en

¹ Link de la audiencia de impugnación <https://www.facebook.com/share/v/1KTWY9kMkG/>



Comisión Calificadora
Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

años anteriores a trabajar en la Corte Constitucional e indica que una de las maestrías que realizó al momento de trabajar en la Corte Constitucional, la realizó online y la fase presencial la realizó tomando las vacaciones a las que tiene derecho. La candidata indica que adjunta el informe de labores de la Corte Constitucional, desde enero de 2013 hasta abril de 2018, asegurando que el último mes en la Corte Constitucional hizo uso de vacaciones.

En la fase de réplica el señor Daniel Tello Montaña manifestó lo siguiente:

Indica que la candidata lee la ley a medias y manifiesta que en la prohibición del pluriempleo qué únicamente fuera de las jornadas de trabajo puede ejercer la docencia y que no ha sido justificado, que no se ha leído todo el contexto de la ley. Tampoco se ha justificado los horarios de clases de la docencia en las universidades

En la fase de réplica la candidata Pamela Aguirre manifiesta lo siguiente:

Las horas de clase académicas tienen tres componentes, trabajo con el docente, autónomo y trabajo práctico experimental. Los horarios incluyen estos tres componentes, los horarios son en horas de la noche y fines de semana porque los alumnos que cursan los posgrados, por lo general tienen horarios de oficina. Indica que llama la atención que se impugne a una persona por dar clases y que tal como lo señala el reglamento la docencia es un mérito.

(Se deja constancia que los argumentos han sido transcritos en un extracto de las principales intervenciones y redactados en tercera persona)

Que, toda vez que los argumentos y exposición de motivos por parte del impugnante y la candidata impugnada fueron escuchados por la Comisión Calificadora, se realiza el siguiente razonamiento desde el pleno de la Comisión:

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 433 establece los requisitos para ser designado miembro de la Corte Constitucional. Por su parte, el artículo 434 de la Constitución determina que la selección de los miembros de la Corte Constitucional, a través de un concurso público, contemplará una fase de impugnación ciudadana. Del mismo modo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 178 numeral 4 y 182, regula la fase de impugnación ciudadana que forma parte del concurso público para la selección y designación de juezas y jueces de la Corte Constitucional.

En armonía con dichas disposiciones constitucionales y legales, el artículo 18 del Reglamento para la Renovación Parcial de la Corte Constitucional regula la fase de impugnación ciudadana y establece la posibilidad de que, dentro del término de quince días contados a partir de la publicación del listado de candidatos que pasaron a la fase de revisión de requisitos, los ciudadanos, a título personal o en representación de las organizaciones sociales, a excepción de los candidatos y los veedores, podrán presentar impugnaciones relacionadas con falta de probidad notoria, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de las inhabilidades, incompatibilidades u ocultamiento de información relevante, establecidas en la Constitución, la



Comisión Calificadora
Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

ley y el mentado reglamento. La misma disposición reglamentaria regula el procedimiento a seguir para el trámite de las impugnaciones ciudadanas, mismas que deberán ser presentadas por escrito, fundamentadas en la documentación probatoria debidamente certificada, y con firma de responsabilidad, adjuntando la copia de ciudadanía del impugnante y, el documento que legitime la representación de la organización respectiva cuando se actúe en representación de esta.

Por su parte, el artículo 19 del mismo reglamento, regula la fase de calificación de la impugnación y contempla que la Comisión Calificadora, dentro del término de tres días, aceptará a trámite las impugnaciones que considere procedentes y rechazará las que incumplan los requerimientos indicados en el artículo anterior, y notificará a las partes en el término de dos días.

En el caso que nos ocupa, el señor Daniel Elías Montaña Tello, ha presentado su impugnación por escrito, con su firma de responsabilidad y adjuntando su cédula de ciudadanía, en contra de la candidata Pamela Juliana Aguirre Castro. La presentación de dicha impugnación fue en las oficinas de la Secretaría Técnica de la Función de Transparencia y Control Social, conforme consta de la fe de recepción. En consecuencia, el escrito ha sido presentado dentro del término previsto en el artículo 182 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en el artículo 18 del Reglamento para la Renovación Parcial de la Corte Constitucional.

Con relación a las causales para la presentación de la impugnación, el señor Daniel Elías Montaña Tello, esta comisión ha identificado como alegaciones principales las siguientes:

- A) *“Cobro de salario en la Corte Constitucional sin haber laborado”.*
- B) *“Ejercicio de la docencia universitaria en diferentes universidades en horarios en los que laboraba para la Corte Constitucional”.*

A) Con relación a la primera alegación, el presunto cobro de salario en la Corte Constitucional sin haber laborado, el impugnante señala:

“Es decir, que la doctora Pamela Aguirre laboró como servidora pública en la Corte Constitucional cuya sede se encuentra en la ciudad de Quito, durante este tiempo por al menos 8 horas diarias y 40 horas semanales. No obstante, se encuentra a fojas 62 del pdf de su hoja de vida, una certificación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya sede se encuentra en la República de Costa Rica, que señala que laboró para esa institución como abogada de Secretaría, desde el 9 de abril de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019”

En este mismo sentido, el impugnante argumenta:

“la postulante impugnada laboró formalmente para la Corte Constitucional, pero en realidad no lo hizo, sin embargo, si cobró salario como si lo hubiera hecho”



Comisión Calificadora
Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

Al respecto esta Comisión observa que el impugnante no presenta ni adjunta pruebas de soporte, debidamente certificadas, que acrediten sus aseveraciones, tal y como se exige en el artículo 18 del Reglamento de la Comisión Calificadora para la Renovación Parcial de la Corte Constitucional. En el caso concreto, el señor Montaña Tello, se ha limitado a fundamentar sus argumentos en el contenido de la hoja de vida y documentos presentados por la candidata Pamela Aguirre Castro. Consecuentemente no ha demostrado que la candidata impugnada cobró un salario sin laborar y tampoco ha demostrado cómo esto constituiría una falta de probidad notoria, de ética pública y judicial, tal como lo sostiene en su escrito.

Lo expuesto es suficiente para no calificar el cargo alegado por el impugnante; no obstante, con la finalidad de superar el estándar de motivación suficiente, tratándose de un proceso concerniente a la renovación parcial de la máxima corte del país, esta Comisión considera necesario plantear argumentaciones adicionales.

Frente a la impugnación planteada, resulta pertinente citar el contenido del artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público, norma que se encontraba vigente a la fecha en que la postulante, Dra. Pamela Aguirre Castro, laboraba en la Corte Constitucional. “Art. 12.- Prohibición de Pluriempleo. - Ninguna persona desempeñará, al mismo tiempo, **más de un puesto o cargo público**, ya sea que se encuentre ejerciendo una representación de elección popular o cualquier otra función pública”. De lo señalado por el impugnante la postulante ha trabajado por un mismo período de tiempo (un mes) en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional. No obstante, el impugnante omite señalar que en el primer caso estamos frente a un órgano jurisdiccional del sistema Interamericano de Derechos Humanos, y que la Corte Constitucional del Ecuador, es el órgano nacional de cierre de la justicia constitucional. Esto, resulta relevante para establecer que el escenario descrito por el impugnante no incurre en la prohibición prevista en la Ley Orgánica del Servicio Público.

En este sentido, esta Comisión considera necesario y pertinente recordar un hecho histórico y público, relacionado con el hasta hace poco, juez y presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, Dr. Hernán Salgado Pesántez, quien en su momento ejerció, al mismo tiempo, el cargo de juez de la Corte IDH, entre 1991 al 2003 y de vocal del Tribunal Constitucional del Ecuador entre 1999 y 2003. Esta situación tampoco encontraba un impedimento legal al amparo de las normas vigentes a la época, con regulación similar a la contemplada en la normativa vigente. Fue el caso del art. 18 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente en ese entonces. Esta condición, ocupar un cargo nacional y otro internacional de manera simultánea, no implicó un demérito o causal de falta de probidad notoria, de ética pública ni judicial. Esto se corrobora, en primer lugar, al no haber sido observado por el órgano competente en la época y, en segundo lugar, por no haber constituido un obstáculo para que el Dr. Salgado Pesántez fuera designado en el año 2019 como juez y presidente de la Corte Constitucional del Ecuador. Finalmente, es importante resaltar que, conforme lo determina el artículo 201 de la Ley Orgánica de Garantías



Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Secretaría Técnica Jurisdiccional, cargo que ocupó la postulante conforme se desprende de su hoja de vida y documentación de soporte, constituye un órgano de apoyo, esto es, de asesoría técnica.

Por las consideraciones expuestas, en aplicación de los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Comisión Calificadora para la Renovación Parcial de la Corte Constitucional y al no existir documentos probatorios de soporte, debidamente certificados, que demuestren la falta de probidad notoria, ética pública y judicial de la postulante Dra. Pamela Aguirre Castro, la Comisión no califica la impugnación presentada por el señor Daniel Elías Montaña Tello, en lo relacionado al primer cargo.

B. Con relación al segundo cargo, el impugnante sostiene en lo pertinente:

“2. La doctora Pamela Aguirre ha adjuntado junto a su hoja de vida las certificaciones de universidades en las que se evidencia que ha sido docente de varios centros de educación superior. Nos concentramos en observar el lapso en el que trabajó para la Corte Constitucional, esto es, desde el 9 de agosto de 2010 hasta el 8 de mayo de 2018.

Cómo es posible ser docente en tantos cursos y a la vez trabajar para la Corte Constitucional. Más cuando dos de estas universidades se encuentran en la ciudad de Guayaquil, lugar distinto al de funcionamiento de la sede principal de la Corte Constitucional en la ciudad de Quito que era el lugar en el que laboraba la candidata impugnada.

... Esto constituye falta de probidad notoria en el ejercicio de la profesión y una falta de ética pública”.

Para sustentar sus aseveraciones, el impugnante se limita a reproducir los certificados de docencia universitaria proporcionados por la candidata y que constan en la página web, sin incorporar pruebas debidamente certificadas que justifiquen las razones por las cuales dictar clases de postgrado en diversas universidades se constituye en un demérito, tampoco ha demostrado que las fechas y horarios en que la postulante dictó sus clases, interfería con sus labores en la Corte Constitucional. Sus alegaciones ciñen a cuestionar la forma cómo la candidata ha organizado su tiempo para dedicar espacio para sus labores de docencia.

Por otra parte, sin perjuicio de que esta segunda alegación incumple con los requisitos previstos en el artículo 18 del Reglamento de la Comisión Calificadora para la Renovación Parcial de la Corte Constitucional, con la finalidad de superar el estándar de motivación suficiente, esta Comisión plantea los siguientes argumentos:



Comisión Calificadora
Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

La Comisión considera necesario remitirse al contenido del artículo 18 de la Ley Orgánica del Servicio Público:

Art. 12.- Prohibición de pluriempleo. - Ninguna persona desempeñará, al mismo tiempo, más de un puesto o cargo **público**, ya sea que se encuentre ejerciendo una representación de elección popular o cualquier otra función pública.

Se exceptúa de esta prohibición a las y los docentes de Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y Privadas, legalmente reconocidas, siempre que el ejercicio de la docencia lo permita y no interfiera con el desempeño de la función pública. Igual excepción se aplicará a los músicos profesionales de las orquestas sinfónicas del país, quienes también podrán desempeñar la docencia en los conservatorios de música.

La norma legal citada, establece con claridad una excepción a la prohibición de pluriempleo, este es el caso del ejercicio de la docencia universitaria, en la medida que no interfiera en el desempeño de la función pública. Se insiste en que esto último no ha sido demostrado por parte del impugnante conforme lo requiere el artículo 18 que rige las competencias de esta comisión en la fase de impugnación. En el caso concreto, el señor Montaña Tello, se limita a fundamentar sus argumentos en el contenido de la hoja de vida y documentos presentados por la candidata Pamela Aguirre Castro, sin que se desprenda documentación de soporte alguna con la debida certificación requerida.

Por otra parte, cabe resaltar que, conforme lo determina el artículo 24 numeral 3.3 del Reglamento antes referido, la docencia universitaria es una de las actividades que se evalúan positivamente en este concurso. En este sentido, la Comisión no puede, de manera contradictoria con su propio reglamento calificar una impugnación relacionada al cumplimiento de este requisito.

Por lo antes expuesto, en aplicación de los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Comisión Calificadora para la Renovación Parcial de la Corte Constitucional y al no existir documentos probatorios de soporte, debidamente certificados, que demuestren la falta de probidad notoria, ética pública y judicial de la candidata Dra. Pamela Juliana Aguirre Castro, la Comisión no califica la impugnación presentada por el señor Daniel Elías Montaña Tello, en lo relacionado al segundo cargo.

Otras consideraciones.

Sobre el pedido de recusación a un miembro de la Comisión Calificadora.

Finalmente, respecto a la recusación planteada en contra del comisionado Fernando Yávar, se recuerda al impugnante que se trata de una fase de impugnación de candidatos a juezas y jueces



Comisión Calificadora
Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

de la Corte Constitucional, conforme lo determinan los artículos 178 numeral 3, 182 y los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Comisión Calificadora para la Renovación Parcial de la Corte Constitucional. Siendo así, esta fase no está prevista para la impugnación o recusación de miembros de la Comisión Calificadora, cuya conformación y competencias están previstas en los artículos 434 de la Constitución de la República y en los artículos 177 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y tampoco se encuentra determinado en el Reglamento precitado, que los comisionados podamos conocer y/o resolver sobre alguna solicitud de recusación en contra de algún comisionado(a).

En consecuencia, pretender pronunciarnos sobre el fondo de la solicitud de recusación, sería vulnerar la seguridad jurídica.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión Calificadora para renovación parcial de la Corte Constitucional 2024, por unanimidad de los comisionados presentes, en la Sesión Extraordinaria Nro. CCRPCC-002-2025, realizada el 13 de enero de 2025,

RESUELVE

Artículo 1.- RECHAZAR la impugnación presentada por el señor Daniel Elías Montaña Tello con cédula de ciudadanía 1707816771, en contra de la candidata a jueza de la Corte Constitucional señora Pamela Juliana Aguirre Castro.

Artículo 2.- Notificar con la presente resolución y los expedientes presentados por el señor Daniel Elías Montaña Tello, a la candidata señora Pamela Juliana Aguirre Castro, al correo electrónico pame_aguirre@hotmail.com pjaguirre@uees.edu.ec

Artículo 3.- Notificar con la presente resolución al señor Daniel Elías Montaña Tello, al correo electrónico eliaztello@hotmail.com notificacionesec891@gmail.com

Artículo 4.- Disponer que por medio de la Secretaría de la Comisión Calificadora para la renovación parcial de la Corte Constitucional 2024, se realice la publicación en la página web de la Función de Transparencia y Control Social.

F) Juan Izquierdo Intriago, Presidente de la Comisión Calificadora para la renovación parcial de la Corte Constitucional 2024, Sonia García Mendoza, Comisionada, Fernando Yávar Umpiérrez, Comisionado, Laura Flores Arias Comisionada-Secretaria, Danilo Sylva Pazmiño, Comisionado y César Drouet Candel, Comisionado.

Desarrollada la Sesión de manera telemática, a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).

Abg. Laura Vanessa Flores Arias

SECRETARIA

Comisión Calificadora para la renovación parcial de la Corte Constitucional 2024